

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C., Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).**

**No.110014003012-2021-00490-00**

**ACCIONANTE: HERNANDO VARGAS CARVAJAL**

**ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.  
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE HACIENDA  
DE CUNDINAMARCA**

**ANTECEDENTES**

**1º. Petición.-**

El señor HERNANDO VARGAS CARVAJAL, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas, ordenándosele a los accionados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, que en el menor tiempo posible de manera ágil, activa y proactiva adelanten todas las gestiones administrativas – tanto internas como externas- para que le sea asignada una adición o traslado a su presupuesto que le permita garantizar el reconocimiento y pago del bono pensional actualizado y demás acreencias que a la fecha resulten adeudadas al accionante; para que una vez cuenten con la adición o traslado presupuestal, procedan a reconocerle y pagarle el bono pensional actualizado y demás acreencias que a la fecha resulten adeudarle; al igual para que se les prevenga a los accionados para que en el periodo inmediato y a futuro no demoren injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de bonos pensionales que se les formulen.

**2º.- Hechos.-**

Empieza por aclarar el tutelante que al interior de la presente acción de amparo no se persigue una orden de pago o reconocimiento de acreencia pensional alguna, simplemente reprocha la inactividad de una autoridad y se acude a la acción tutelar con el fin de que se le ordene a la autoridad poner en funcionamiento su aparato administrativo con el fin de cesar la vulneración y la amenaza a los derechos fundamentales del asociado.

Indica que PORVENIR, entidad a la que se encuentra afiliado, adelantó todos los trámites administrativos ante los accionados tendientes a lograr el eventual reconocimiento de su prestación económica sin que haya sido posible el logro de dicho objetivo, trámites consistentes en la emisión, expedición, redención y pago del bono pensional.

Resalta que conforme a lo previsto en los arts.2.2.16.1.2010 y 2.2.16.1.2111 del Decreto 1833 de 2016, para su caso ya ha surgido para la autoridad accionada la obligación de reconocer y pagar el valor

correspondiente a su cargo, dado que se ha configurado la causal de redención del bono pensional aplicable.

Informa que las accionadas en su debido momento diligenciaron aspectos de su historia laboral, conociendo desde ese momento que serían responsables de presupuestar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento del compromiso que estaba adquiriendo.

Indica que dada la prevalencia de la buena fe y la confianza legítima en la administración pública, la administradora PORVENIR el día 26 de Enero de 2021 elevó ante las entuteladas las respectivas solicitudes y gestiones del reconocimiento y pago del bono pensional, solicitudes que no han sido respondidas y tampoco les han dado respuestas a sus solicitudes elevadas en varias diligencias personales que le ha tocado realizar ante las demandadas para obtener finalmente el pago de su bono pensional.

Considera que la accionada debe revisar al interior de su presupuesto y de acuerdo con la priorización del gasto, establecer las disponibilidades presupuestales, y proponer las modificaciones presupuestales pertinentes, las que deberán estar acompañadas de la justificación detallada a ésta para su evaluación y aprobación.

Aduce que con la conducta omisiva de los entutelados se está presentando una clara vulneración a los derechos fundamentales constitucionales, dado que hasta la fecha no ha sido posible resolver de fondo la solicitud de prestación económica presentada por PORVENIR.

### **3º.- Trámite.-**

Por auto del 09 de Julio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a los accionados la iniciación de la presente acción.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTAMENTO DE CUNDINAMARCA "UAEPIC"**, envió una comunicación al Juzgado en la que luego de informar su naturaleza jurídica, establecida conforme al Decreto Ordenanza No.0261 de 03 de agosto de 2012, por medio del cual se creó la Unidad y se suprimió la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, indicó que de acuerdo con el derecho de petición de fecha de radicado 03 de mayo de 2021, presentado por PORVENIR, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional de **HERNANDO VARGAS CARVAJAL**, procedieron a confirmar la historia laboral del beneficiario, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 3798 de 26 de Diciembre de 2003.

Informa que una vez surtida la etapa de verificación de la información laboral, la cual es de obligatorio cumplimiento en concordancia con las normas que rigen la materia de reconocimiento de los bonos pensionales, esa Unidad reconoció y ordenó el pago de la cuota parte de bono pensional con los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, mediante la Resolución No. 765 de 30 de junio de 2021, la cual se registró en debida forma en la página interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales "OBP" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comunica que esa Unidad se encuentra realizando el trámite administrativo para la expedición de la autorización para el retiro de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, por cuanto apenas se firme dicho documento se remitirá a

PORVENIR junto con copia de la Resolución No. 765 de 30 de junio de 2021, para que sean ellos los encargados de realizar los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su respectivo pago.

Solicitan desvincular al Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Hacienda – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPC”, de la presente acción de tutela por encontrarnos ante un HECHO SUPERADO, por cuanto se encuentran realizando los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional solicitado por PORVENIR y estando dentro del término de los tres (3) meses que nos permite la norma.

Por su parte los entutelados DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1.991.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adentrándonos al interior del asunto sub lite, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a los accionados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, que en el menor tiempo posible de manera ágil, activa y proactiva adelanten todas las gestiones administrativas – tanto internas como externas- para que le sea asignada una adición o traslado a su presupuesto que le permita garantizar el reconocimiento y pago del bono pensional actualizado y demás acreencias que a la fecha resulten adeudadas al

accionante; para que una vez cuenten con la adición o traslado presupuestal, procedan a reconocerle y pagarle el bono pensional actualizado y demás acreencias que a la fecha resulten adeudarle; al igual para que se les prevenga a los accionados para que en el periodo inmediato y a futuro no demoren injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de bonos pensionales que se les formulen.

Dado lo impetrado, a este fallador no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional de la acción de tutela para hacer solicitudes que deben instaurarse ante las autoridades correspondientes, dado el trámite preferente y sumario de que goza éste mecanismo constitucional.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en varios de sus apartes, indicó:

*"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

**3.1** *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*'La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.'*

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los

derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*'La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no sule a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'.*

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

*"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".*

La Sentencia T-454/98 al respecto dice: *"La acción de tutela procede como un medio eficiente y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales que resultan vulnerados con las decisiones de aquellas personas y, además se constituye en la vía procesal prevalente, en las siguientes ocasiones: a) cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos b) cuando el proceso verbal sumario "no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea" c) cuando las decisiones de la administración o asamblea impiden la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos. Esto quiere decir que la acción de tutela es procedente cuando "ese espacio donde el hombre requiere de los demás para proteger necesidades vitales, no puede ser anulado por el grupo social".*

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

*"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".*

Reitera el juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, lo que implica que la misma se hace improcedente.

No obstante lo anterior y si en aras de la contradicción se aceptaré tesis contraria, deberá tenerse en cuenta la respuesta enviada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA "UAEPC"**, en donde **informó que ya efectuaron los trámites pertinentes para el reconocimiento del bono pensional del tutelante**, razón por la que se denegará la acción de amparo impetrada por hecho superado al presentarse la carencia actual de objeto.

Sobre lo anterior ha de tenerse en cuenta lo expuesto en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, en la cual nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".*

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la

acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por HERNANDO VARGAS CARVAJAL contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez